

35

Señor:(a).

**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA.**

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RF- ENCORE SAS.  
vs, JUAN FERNANDO ZAPATA RENDON.  
Radicado 2019 – 00349.**

**Asunto: Contestación demanda y Proposición de Excepciones.**

**ARNULFO OCHOA QUINTANA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado C. C. No. 19.181.793 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.215.356 del consejo superior de la judicatura, Actuando en calidad de Curador Ad- litem, nombrado por el despacho a efecto de garantizar los derechos del acá del demandando señor **JUAN FERNANDO ZAPATA RENDON**, Estando en término legal para contestar y proponer excepciones a la demanda instaurada por **RF-ENCORE SAS**. las que sustento en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO.** Ciertamente que el acá demandado suscribió el referido título valor para ser cancelado en fecha 30 de agosto de 2018, obligación que para fecha de la notificación del mandamiento de pago se encuentra prescrita toda vez que no operó lo normado en el artículo 94, 95, del Código General del Proceso.

**AL SEGUNDO HECHO.** Ciertamente Así se desprende del documento adjunto.

**AL TERCER HECHO.** Es una manifestación hecha por la actora que está sujeta a probares.

**AL CUARTO HECHO.** - Ciertamente que los títulos valores son documentos de recaudo, NO como títulos ejecutivos sino como títulos valores cuyos términos de prescripción son diferentes, para el caso bajo examen el título valor pagará acá presentado se rige por lo reglado en el Art. 789 del código de comercio que tiene un término de tres años, para que opere el fenómeno prescriptivo.

**AL QUINTO HECHO.** – Es una manifestación hecha por la actora, que se constata con los documentos aportados para el ejercicio de acción acá impetrada.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamento factico y legal, y como medio de defensa propongo la excepción de mérito.**

**PRIMERA EXCEPCION DE MERRITO DE PRESCRICIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LAS DEMAS ACCEDSORIAS.**

Fundamenta y prueba esta excepción en los hechos y pruebas obrantes en el expediente, los que sustento con los siguientes argumentos jurídicos, y el precedente judicial, sobre la materia.

La prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, de acuerdo con el artículo 1625 del C.C. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 Ibídem.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que esta prospere es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley. c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré se encuentra consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Y la prescripción del obligado cambiario de regreso ART. 790 del Co. De Co., prescribe en un año que es el caso traerlo a colación para este caso.

De otro lado la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone pues por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

La prescripción puede ser renunciada, expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o acreedor, Vg. Toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos artículo 2514 del C. C. se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Para el caso en concreto se tiene que el señor. JUAN FERNANDO ZAPATA RENDON, firmo el pagaré con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018, obligación a favor del primer tenedor BANCO DAVIVIENDA, Título que mediante esta acción pretende cobrar el demandante RF- ENCORE SAS. en calidad de último tenedor, y la demanda se presentó en fecha 08 de marzo de 2019, donde no se logró la interrupción civil, toda vez que no se notificó el mandamiento de apremio dentro del año siguiente según lo normado en el art. 94 del C.G.P. El que fue notificado en fecha 17 de febrero de 2022, pasado un año donde no se logró la interrupción de que habla el artículo 94 del código General del Proceso, donde se tiene que el termino prescriptivo se contará desde la fecha del vencimiento, eso es desde el día 30 de agosto de 2018, donde han transcurrido 3 años 5 meses 17 días, donde se debe descontar por causa de la pandemia los términos suspendidos por orden del gobierno nacional, Así: del 16 de marzo de 2020, a 1 de julio de 2020, y del 16 de julio a 31 de julio del mismo mes de 2020, donde resulta un interrupción de 4 meses, donde opero el fenómeno prescriptivo en razón a que el término que corrió desde la fecha del 30 de agosto de 2018 fecha del vencimiento del título valor a la fecha de la notificación han corrido 5 meses 17 días, donde opero el prescripción del título base de la ejecución.

Por lo anterior expuesto esta excepción esta llamada a prosperar.

Por lo anterior expuesto le solito al señor juez.

1º.- Declarar prosperada la excepción propuesta y en consecuencia declarar terminado el proceso.

2º.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan decretado sobre los bienes del acá demandado.

3º.- Que se condena en perjuicios y costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

**PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas, las obrantes en el expediente,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derechos invoco los siguientes:

Art. 94, 95, 96 del C.G.P., 1625 Ibidem, 2514, 2535 ibidem, C. C. 789, 790 del Co de Co, y demás normas concordantes.

Notificaciones. El recibo en la calle 1 C No. 25-52 B. santa Isabel de Bogotá. D.C. correo arnulfo8a@hotmail.com.

Del señor juez,

Cordialmente;



**ARNULFO OCHOA QUINTANA**  
C. C. No. 19.181.793 de Bogotá  
T. P. No. 215.356 del CSJ.